

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2200699</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Educación
<b>Asunto</b>	Especialidad Danza Social en el conservatorio de Alicante
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la autora de la queja presentó en fecha 28/02/2022 un escrito en el manifestaba su desacuerdo con la respuesta recibida por parte del Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de fecha 10 de febrero de 2022 ante la reclamación que formuló, en fecha 4 de febrero de 2022, relativa a la especialidad de Danza Social que se imparte en el Conservatorio Superior de danza de Alicante. En concreto la promotora de la queja refiere la misma a tres aspectos que concreta en el proceso de selección para la provisión de la vacante de profesor especialista, en el cambio de currículum de Danza Social y en la suspensión del convenio de prácticas.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 03/03/2022 a la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital (Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas) que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular sobre los siguientes extremos:

1. Desarrollo y resultado del proceso selectivo para la provisión del puesto de docente de la especialidad de Danza Social en el Conservatorio Superior de Danza de Alicante.
2. Posibilidad de recibir la formación de la especialidad de Danza social en el Conservatorio Superior de Danza de Alicante
3. Vigencia del convenio de prácticas.

En fecha 05/04/2022 tuvo entrada por el registro de esta institución oficio de la citada Conselleria en el que nos daban traslado de sendos informes:

- Del Director del Conservatorio Superior de Danza de Alicante, de 24-3-2022.
- De la Directora del ISEACV, de 30-3-2022.

De los informes aportados se dio traslado a la autora de la queja en fecha 08/04/2022 al objeto de que si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. En cuanto al traslado de la documentación anexada por la administración, se le había remitido de conformidad con el art 27 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges que obliga a que el procedimiento a seguir en la tramitación de las quejas garantice en todo momento, la máxima reserva y discreción en el tratamiento de la información recabada en el curso de las investigaciones, así como el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Con fecha 12/04/2022 se registró de entrada en esta institución escrito de alegaciones de la promotora de la queja tras el traslado de los informes emitidos por el Conservatorio Superior de Danza de Alicante y por el Instituto Superior de Enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana de fecha 5/04/2022, en el que solicitaba:

“Por lo tanto en relación a la notificación recibida, con fecha 8 de abril, en la queja 2200699, y habida cuenta el informe adjunto, emitido por el Conservatorio Superior de Danza de Alicante, y, teniendo en cuenta que se alude a una serie de documental anexa, que no me ha sido trasladada. SOLICITO que se me de traslado de dicha documentación señalada, a lo largo del escrito como anexa, junto con la suspensión del plazo otorgado para alegaciones; para el caso que se hubiere aportado por el CSDA; y en caso de no haber sido así, SE REQUIERA al Sr (.....) para que lo remita al Síndic de Greuges, en evitación de crear indefensión ante esta parte, y ante las inexactudes y falsedades que se contiene en dicho “informe”; y sin perjuicio de que se le requiera también para que complete el informe con los nombres de cuantas personas sean aludidas en el mismo.”

En fecha 19/04/2022, se le remitieron en 2 archivos documentos aportados por la administración dado el tamaño y peso de los anexos. Dicha documentación se le envió de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, Ley 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y que en su caso no requieran del conocimiento e intervención de la Agencia Española de Protección de Dato.

Con fecha 26/04/2022 la interesada formuló escrito en el sentido de que:

“Habiendo realizado una revisión de la documentación recibida, que debiera contener todos los documentos referidos en el Informe del Conservatorio Superior de Danza de Alicante como “Anexos”, la cual fue requerida junto con la solicitud de paralización del plazo para alegaciones.  
Me pongo en contacto con ustedes de nuevo para poner de manifiesto la persistencia de la situación de falta de documental referida en tal informe, con lo cual reitero la petición de remisión de la documentación faltante por parte de los organismos implicados.  
A tal efecto les refiero una lista de la documentación referida en el informe y que no ha sido adjuntada. Dado que el CSDA cuando ha adjuntado los anexos lo ha hecho sin estar referenciados, debemos suponer en lo enviado qué anexo corresponde a qué referencia. Hemos deducido el número de anexo conforme al orden de aparición en la pantalla de dicha documentación.  
Solicitando de tal forma que se adjunte la documentación tal y como se practica en sede administrativa.”

Con fecha 12/05/2022 se acordó por esta institución con relación al escrito anteriormente reseñado lo siguiente:

(...) Ante lo expuesto manifestamos que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges, el procedimiento de tramitación de quejas no es un procedimiento administrativo de los previstos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no genera derecho alguno, ni está sujeto a norma imperativa que no sea el propio reglamento y la Ley 2/2021 del Síndic de Greuges.  
En el citado artículo se exige que en el procedimiento a seguir en la tramitación de las quejas se deberá garantizar en todo momento, la máxima reserva y discreción en el tratamiento de la información recabada en el curso de todas las investigaciones, así como el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.  
En cumplimiento, por tanto, de la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales, le trasladamos los informes aportados por la administración cumpliendo el deber de confidencialidad y los límites del derecho de acceso.  
Por último, no debe olvidar que entre las funciones de esta institución no está la de prestar el servicio de asesoramiento jurídico a los ciudadanos ni la de emitir informes jurídicos sustituyendo la labor judicial una vez agotada la vía administrativa.  
Por lo expuesto y si así lo desea, dispone de un plazo de 15 días hábiles para que comunique las alegaciones o consideraciones que estime convenientes.  
Transcurrido dicho plazo continuaremos con la tramitación de su expediente de queja con los datos de los que disponemos (...).

En fecha 03/06/2022, tiene entrada el escrito de alegaciones en el que se ratifica en su escrito inicial de queja, aportando documentación entre ellos informe de letrada y relata nuevos hechos acaecidos en el centro y reclamaciones formuladas ante la dirección.

A la vista del contenido del informe emitido y de los demás documentos que integraban el expediente, en fecha 28/07/2022 el Síndic de Greuges emitió una resolución de consideraciones en la que se formularon las siguientes recomendaciones y sugerencias:

(...) a la CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, UNIVERSIDADES, CIENCIA Y SOCIEDAD DIGITAL:  
1 . RECOMENDAMOS que, se proceda a la mayor brevedad a la elaboración y aprobación de una normativa autonómica que contemple el proceso de provisión de puestos para este personal, profesorado especialista, con estricta sujeción a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y a lo regulado en la normativa de la función pública valenciana sin perjuicio de la normativa específica aplicable para el personal docente.  
2. RECOMENDAMOS que proceda, a la mayor brevedad, a constituir bolsas de empleo temporal para evitar situaciones como las descritas.  
3 . RECOMENDAMOS que se mantenga la línea de baile deportivo hasta que el alumnado que ha empezado en esa línea finalice sus estudios.

4. SUGERIMOS que se mantenga la posibilidad de recibir la formación de la especialidad de Danza social en el Conservatorio Superior de Danza de Alicante.
5. SUGERIMOS que se valore el iniciar el proceso para la elaboración y aprobación en su caso, un nuevo convenio para realización de prácticas para el alumnado con la Federación Española de Baile Deportivo.
6. SUGERIMOS que la administración universitaria valore la procedencia de abrir un proceso de mediación para la resolución del conflicto alumnado/centro a los efectos de mejorar la convivencia en el mismo (...).

Finalmente, en la citada resolución se recordó a la Administración autonómica que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido con exceso el plazo concedido para emitir el arriba reseñado informe, no nos consta que la administración autonómica haya dado respuesta a las consideraciones formuladas en la resolución de fecha 28/07/2022, incumpliendo el plazo legal máximo de un mes previsto en la norma (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital (ISEAC), no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 27/07/2022. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

Sin perjuicio de lo anterior, reseñar que se considera que ha existido falta de colaboración con el Síndic al no dar respuesta en plazo a la recomendación contenida en la Resolución de consideraciones de fecha 28/07/2022, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1.b) de la ley 2/2022, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana